

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 13 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que la parte actora en tiempo oportuno presentó escrito subsanando los requisitos exigidos. Autos a su despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA, en representación de sus hijas menores de edad M. D. A. y S. D. A.
Demandado	JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2021 00390 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	No. 539 de 2021.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a solicitud de la señora **ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA**, en contra del señor **JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS**, con relación a sus hijas menores de edad M. D. A. y S. D. A.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto al demandado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en los Artículos 91 y 391 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. – Reunidos los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., se fijan **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de las menores de edad, y a cargo del demandado, por valor del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas deducciones de ley, suma que será entregada directamente a la madre de la menor, quien a su vez firmará recibo en constancia, suma que se cancelará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, ello de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto con la documentación aportada no se acredita la cuantía de la capacidad económica del demandado, al no apreciarse en los pantallazos allegados el índice base de cotización.

QUINTO. – En relación con la solicitud de oficiar a la EPS del demandado con el fin de obtener información respecto del monto de su cotización, deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda.

SEXTO. – NOTIFICAR al señor representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, la admisión de la demanda, para que actúen en defensa de los intereses de las menores de edad.

SÉPTIMO. – Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado **HUGO CASTRILLÓN ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.775, y portador de la T.P. N° 50.673 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ef676b1204285e43736022bb0abb67a2457b0f04369f1c60fdf4021e4036bc

Documento generado en 13/09/2021 04:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>